



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

Primero: FIJESE para el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20354084> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01a5433b2f3c4eb3bccd86dfed5d59cf5c445941b108369d1b2a968101b50f1**

Documento generado en 15/01/2024 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Enero quince (15) del dos mil veinticuatro (2024)

En esta oportunidad el Despacho se pronuncia sobre la solicitud que presentara la abogada LUISANA FERIA ROMERO, afirmando obrar como apoderada judicial del GRUPO ARENAS S.A., y solicitando que sea informado el proceder respecto de los cánones de arrendamiento que se causen en relación del bien inmueble que tiene en arriendo la entidad respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-450037 de Barranquilla, Cesar, manifestando así mismo, que le fue informado que se realizaría la diligencia de secuestro. Se adjunta certificado de existencia y representación legal de ARENAS SA.

De igual modo, se tiene que el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Barranquilla, Atlántico, afirmó que le fue asignado el trámite del despacho comisorio remitido por este juzgado, y que: *“una vez recibido el despacho comisorio mediante providencia de fecha 12 de enero este despacho profirió auto en el que resolvió Auxiliar el despacho comisorio proveniente del Juzgado Laboral del Circuito Aguachica-Cesar, dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-160 promovido por ALFREDO AGUILAR contra ANGELA LUCIA MARULANDA DE CARVAJALES Y OTROS y nombrar auxiliar del a justicia para ello, de lo anterior en fecha 31 de enero se comunicó a dicho auxiliar del nombramiento realizado sin que obre en el expediente pronunciamiento alguno de la aceptación o rechazo de dicho cargo. Así mismo, en fecha 17 de diciembre de 2023 se procedió a remitir a la Alcaldía Local de esta Ciudad para lo pertinente en el despacho Comisorio. Así mismo, y conforme al último auto comunicado a esta dependencia en fecha 01 de diciembre de 2023, el despacho procedió a requerir por segunda vez al secuestre designado y a poner en conocimiento a las partes y autoridades de lo resuelto en el No Segundo y Tercero del auto de fecha 24 de noviembre de 2023.”*

En el presente asunto, se avizora que si bien el despacho libró el respectivo despacho comisorio (Nº 15 del 14 de diciembre de 2022), a la fecha no se ha informado por el comisionado que se hubiere practicado el secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula 040-450037 de la ORIP de Barranquilla Atlántico, tal como fuera ordenado desde hace casi un año, respecto de lo cual se afirmó que el secuestre notificado no se había posesionado, por lo que se había realizado un requerimiento a éste en el mes de diciembre de 2023.

Debido a lo expuesto, se advierte la necesidad, en primer lugar, de informar a la solicitante que este despacho no ha emitido, a la fecha, orden alguna respecto de cánones relacionados al inmueble mencionado, puesto que ni siquiera se ha informado de la práctica de la diligencia de secuestro; y en segundo lugar, requerir al despacho comisionado para que se sirva informar los resultados de la diligencia comisionada, a efectos de impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al despacho comisionado respecto de los resultados de la diligencia comisionada, a efectos de impartir el trámite que en derecho corresponde.

SEGUNDO: Librar comunicación a la abogada LUISANA FERIA ROMERO, quien actúa como apoderada judicial del GRUPO ARENAS S.A., informándole que este despacho no ha emitido, a la fecha, orden alguna respecto de cánones relacionados al inmueble identificado con la Matrícula 040-450037 de la ORIP de Barranquilla Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10329efe9dd6646e95b4db7438d2bad3c7cfc216069f11ed70aae50d2db1a74a**

Documento generado en 15/01/2024 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre *i)* el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, respecto del auto del 20 de noviembre de 2023, que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES, del auto que libra mandamiento ejecutivo, y no se accedió a la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte ejecutante; *ii)* la solicitud de levantamiento de medidas presentada por la parte ejecutada; *iii)* y el impulso procesal que corresponda ante la contestación de la demanda y la solicitud relacionada con la orden de materialización de la orden de embargo y secuestro.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, recurso de reposición respecto del auto proferido en la causa, fechado 20 de noviembre de 2023, con el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES, del auto que libró mandamiento ejecutivo seguido a continuación de ordinario, y no se accedió a la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte ejecutante, afirmando que con el mismo se desconocía el artículo 306 del C. G. del P., incurriéndose en un defecto sustantivo, puesto que el despacho debió realizar un control de legalidad a la actuación y surtir la notificación por estados del mandamiento de pago, puesto que la solicitud de ejecución con base en la sentencia fue presentada dentro del término que señala la referida norma.

Por las anteriores argumentaciones, solicita el apoderado de la parte demandada, que se realice un control de legalidad, en razón del cual se deje sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 21 de septiembre de 2023, y en su lugar, se tenga notificado por estado a la demandada y, a su vez, reponer el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, numerales segundo y tercero, declarando no contestada la demanda, y se continúe con la ejecución.

TRÁMITE DEL RECURSO:

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, se corrió traslado por el término de tres días a la parte ejecutada, quien no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Corresponde al Despacho examinar, los argumentos expuesto por la parte ejecutante dentro del recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el auto de fecha Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, adentrándonos al tema de fondo del recurso de reposición objeto de estudio, en lo relativo con el trámite dado por el despacho al cursante proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario, se tiene que luego de haberse publicado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior en el proceso ordinario, de fecha 12 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario (2018-00185-00) se dejó constancia secretarial de la presentación de la ejecución el día 19 de julio de 2023, y de la asignación del radicado 2023-00234-00, como proceso ejecutivo seguido a continuación de ordinario, situación que ocurrió antes de los 30 días siguientes a la publicación del mencionado auto, conforme lo exigido por el artículo 306 inciso 2º, aplicable en virtud del art. 145 del CPLSS.

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Ahora bien, observa el despacho que con auto del 21 de septiembre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo laboral “a favor de LUIS FERNANDO PEDROZO CASTILLO, en contra de ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES, para que éste segundo pague el valor de \$40.839.037, o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito”, y se dispuso claramente que la notificación del ejecutado

debería ser PERSONALMENTE, decisión que quedó ejecutoriada el día 23 de octubre de 2023, sin objeciones respecto de este aspecto por el apoderado del ejecutante.

Respecto de lo pretendido por la parte ejecutante, es decir, que se retrotraiga la actuación únicamente con lo relacionado con el numeral que dispone la forma de notificación del mandamiento de pago, se tiene que la irregularidad manifestada aparece saneada, al punto que desde el 05 de diciembre de 2023, fueron presentados poderes, y diferentes memoriales por parte de la parte ejecutada, que implican la necesidad de proceder a la notificación por conducta concluyente de éste extremo de la litis, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa.

Así, si en gracia de discusión se accediera a lo pretendido con el recurso interpuesto, es decir, declarando la ilegalidad del numeral que en el auto que libró mandamiento de pago dispuso la notificación personal, por la notificación por estados, se advierte que antes que cobrara ejecutoria dicha decisión, ya habría operado la notificación por conducta concluyente, puesto que la parte ha otorgado poder a representante judicial, resultaría aplicable lo establecido en el inciso 3° del art. 301 del C. G. del P., aplicado por analogía legislativa, según el cual, en caso de que resulte necesario retrotraer una actuación por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente, y los días de traslado empezarían a correr desde el día siguiente al de la ejecutoria del auto que eventualmente la decreta.

Además, como se expuso en la decisión recurrida, acceder a retrotraer la actuación otorgando una notificación por estados y estableciendo un término de traslado desde esa fecha, se considera que generaría una situación irregular en detrimento del derecho de defensa de la ejecutada, a efectos de la notificación del auto inicial del presente trámite, el cual se resalta procesalmente como de gran importancia.

Por lo expuesto, no se accederá a la reposición de la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES RESPECTO DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS CAUTELARES.

El apoderado de la parte ejecutada depreca el i) levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la cursante actuación, por considerar que se extralimitan al fin perseguido; y en su defecto se ii) decreta la caución mencionada en el Art 599 del C.G.P en concordancia con el Art 104 del C.P.L; o iii) sea tenido en cuenta conforme a lo expresado en el parágrafo del Art 599, el bien el avalúo comercial del terreno denominado las Acacias - E.D.S Fredy Max, Matricula inmobiliaria No 196-34231, asegurando que puede cobijar dichas medidas.

Por su parte el apoderado de la parte ejecutante, se pronunció respecto de la solicitud, señalando su oposición a la misma, aduciendo que, i) *“la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, corresponde solo a UNA CUOTA PARTE y no sobre el 100% del mismo”,* ii) *“no aporta la ESCRITURA 066 DEL 01-06-2017 NOTARIA UNICA DE GAMARRA, con el objeto enterar a la señora JUEZ, sobre el negocio jurídico a favor de la demandada, más cuando según el certificado de libertad y tradición dicho negocio jurídico tuvo en valor de 30 millones de pesos, la cual corresponde a su vez al valor de las pretensiones objeto de litigio y estas son superiores al valor del bien inmueble de propiedad de la ejecutada”,*

iii) pese a existir embargo respecto de la razón social cámara de comercio de la demandada y cuentas bancarias, estas ultimas no representan valor alguno en este momento pues no hay deposito a favor del proceso” y iv) no se aportó la caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) y ordenada mediante AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO, es decir por valor de \$61.258.555 SESENTA Y UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, a fin de garantizar la obligación a favor de mi poderdante, conforme lo expresa el art. 602 del CGP. y iv) conforme al art. 599 del CGP., “a la fecha pese a estar pendiente por resolver por el despacho recurso contra el auto que tuvo por notificado la demandada, ella misma no ha descorrido EXCEPCIONES DE MERITO, más cuando tampoco cumple con la apariencia de buen derecho, puesto de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho a favor de la demandada no se ha demostrado”.

Al respecto, se tiene que, con auto del 23 de octubre de 2023, en el proceso se decretaron diferentes medidas cautelares, estableciéndose como límite de aplicación de las mismas, la suma de \$57.174.650:

- “El embargo y secuestro de los derechos de cuota parte sobre el bien inmueble ubicado en el predio rural Las Acacias del municipio de Aguachica e identificado con matrícula inmobiliaria 196-34231, de propiedad de la demandada ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES, inscrito en la Oficina De Registro Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.
- “El embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES, en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad, por tratarse de obligaciones derivados de salarios en contrato laboral”.
- “El embargo del Establecimiento de Comercio de propiedad de la demandada ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES identificada con cedula No 1014227430, distinguido con la matrícula mercantil No. 53-40176 inscrito en la Cámara De Comercio De Aguachica”.

Así mismo, el despacho con oficios N° 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, y 2058, del 27 de octubre del 2023, libró las respectivas comunicaciones, frente a las cuales, las entidades bancarias por su parte, en los casos del banco BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, manifestaron haber registrado el embargo y que no se habían generado títulos judiciales en favor de la causa, y por su parte, el BANCO DE BOGOTÁ y el BANCO DE OCCIDENTE informaron de la no existencia de vínculo alguno con la ejecutada. En cambio, no se ha recibido respuesta alguna ni por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ni de la Cámara de Comercio de Aguachica o del BANCO DAVIVIENDA. Por su parte la Secretaría, informa de la constitución el 09/11/2023 de un título judicial en relación al presente proceso por parte de BANCOLOMBIA, por valor de \$ 2.968.922,06, pero no se ha recibido comunicación de la entidad financiera respecto de ello.

En atención a tal situación, el despacho se abstendrá de resolver la solicitud de levantamiento, de imposición de caución y la disminución de las medidas, así como para proceder al secuestro del bien inmueble embargado, en tanto no sea obtenido un pronunciamiento por parte de la entidad correspondiente que certifique que se ha dado inscripción al mismo. Para tales efectos, se requerirá a las entidades Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de

Comercio de Aguachica y Banco Davivienda para que, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan informar si se ha dado cumplimiento a las órdenes de embargo remitidas, y en caso efectivo, sea expedido el correspondiente certificado. Igualmente se solicitará a Bancolombia, que sirva certificar el origen y destino del título constituido en el que se indica el radicado del presente trámite ejecutivo.

Así mismo, es de señalar que la caución de que trata el inciso quinto del art. 599 del CGP., tiene como fin que el ejecutante responda por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas, no el levantamiento de éstas.

Cumplido lo anterior, pase al despacho para impartir el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de noviembre de 2023, que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES, del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023), conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver respecto de las solicitudes de levantamiento, de imposición de caución y de disminución de medidas, así como de ordenar el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 196-34231, por las razones señaladas anteriormente.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio de Aguachica, así como al Banco Davivienda para que, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan informar si se ha dado cumplimiento a las órdenes de embargo remitidas, y en caso efectivo, sea expedido el correspondiente certificado.

CUARTO: REQUERIR a Bancolombia, para que se sirva certificar el origen y destino del título constituido en la cuenta del despacho en el que se indica el radicado del presente trámite ejecutivo.

QUINTO: Cumplido lo anterior, pase al despacho para impartir el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66543fb3362ea0616d51137eee6d3d76d43e772bbf914567a6aafcc6d2582251**

Documento generado en 15/01/2024 10:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 12 de enero de 2024. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva el recurso de apelación del fallo de fecha 03 de mayo de 2019.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ISAAC ORDOÑEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJO AEROAGRICOLAS SAS

RADICADO: 200113105 001 2017 00415 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023; mediante la cual confirma el fallo del 03 de mayo del 2019 proferido por este despacho. Costas a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad respecto del escrito de renuncia presentada por uno de los apoderados de la parte demandada, previo a la realización de la audiencia que viene programada.

RESPECTO DE LA RENUNCIA AL PODER:

En relación a la solicitud presentada por el abogado PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANTANA, por medio del cual el mencionado abogado expresa su renuncia al poder otorgado por HECTOR JACOME TINOCO y la causante CARMEN EMILIA JACOME TINOCO Q.E.P.D., se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

“Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por el Dr. Sanchez Santana, no viene acompañada de la comunicación a sus poderdantes, NO se accederá a la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANTANA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b559072aac8dec5a8e6cd68973623fda51760e81268c7adc5b814d80d0217e58**

Documento generado en 15/01/2024 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>